EXP. N.° 06046-2007-PHC/TC
CUZCO
MARIO ARTURO VENERO CHACÓN

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Arturo Venero Chacón contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, de fojas 134, su fecha 1 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

## ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 3 de setiembre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la juez del Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Calca, doña Rocío Cáceres Pérez, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 8 de agosto de 2007, en el extremo que dicta mandato de detención en la instrucción que se le sigue por el delito de hurto agravado (Expediente N.° 2007-122) y que, consecuentemente se disponga su excarcelación. Alega que el mandato de detención no es conforme a los principios de razonabilidad ni proporcionalidad que informan las medidas cautelares personales, pues pese a su arraigo y vínculo familiar en su localidad se le impuso la impugnada medida coercitiva convalidando de esa manera la arbitrariedad manifestada en las etapas policial y fiscal, en las que su detención se ejecutó sin que medie un mandato judicial ni la configuración de la situación delictiva de flagrancia.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a éste. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4° que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que causa agravio al derecho fundamental cuya tutela se reclama, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.

3. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en autos, *no* se acredita que la resolución judicial cuestionada (fojas 22) haya obtenido un pronunciamiento en doble instancia en cuanto al mandato de detención cuestionado, es decir, que no habiéndose agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría sus derechos reclamados [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*], la misma carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad. Por consiguiente, tal impugnación en sede constitucional resulta improcedente.

4. Que, no obstante el rechazo de la presente demanda, este Colegiado considera pertinente señalar, *respecto a la supuesta arbitrariedad desarrollada en etapa de la investigación preliminar,* que el Ministerio Público no tiene facultades para coartar la libertad individual toda vez que sus actuaciones son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva (Cfr. STC 3960-2005-PHC/TC y STC 05570-2007-PHC/TC, entre otras); y que el presunto agravio que se habría producido con la detención policial ha cesado en momento anterior a la postulación de la demanda, pues a la fecha el recurrente *no* se encuentra bajo la referida sujeción policial, sino sujeto a un proceso penal, del mismo que dimana la restricción de su derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**
**BEAUMONT CALLIRGOS**
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*
**SECRETARIO RELATOR (e)**